JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO
Veintiséis de agosto de dos mil veinte

Radicado N.º	05 579 31 03 001 2011 00034 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	MARTHA CECILIA LEÓN MARURI
Demandados	JHON JAIME TOBÓN VÉLEZ Y OTRA
A.I.C. Nº	2020-0116
Asunto	RELEVA SECUESTRES Y PONE EN CONOCIMIENTO RESPUESTA DE PERITO

I. ANTECEDENTES

1.- Mediante auto del 9 de febrero de 2011 se decretó el embargo y secuestro de los inmuebles con folio de matrícula 019-8326 y 019-5248 de la ORIP de Puerto Berrío[1]. En la misma providencia se decretó el embargo y secuestro del vehículo automotor identificado con placas MOK 199. Estas medidas fueron consumadas.

2-. Con relación al secuestro de los bienes inmuebles, se comisionó para su práctica al Juzgado Promiscuo Municipal de Maceo[2], nombrándose como secuestre en auto del 12 de abril de 2011 al abogado OSCAR ENRIQUE GAVIRIA MONSALVE [3].

Respecto al secuestro del vehículo automotor, se comisionó a la misma autoridad judicial, nombrándose como secuestre, en auto del 10 de marzo de 2011, al abogado RENZO JAÍR CAÑAS CAÑOLA.[4]

La autoridad comisionada para la diligencia de secuestro realizó el secuestro de los bienes embargados, así: (i) el vehículo automotor fue secuestrado mediante diligencia llevada a cabo el 10 de marzo de 2011[5]; (ii) el inmueble con el folio de matrícula inmobiliaria 019-5248 fue secuestrado mediante diligencia llevada a cabo el 13 de junio de 2011[6]; (iii) el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 019-8326, fue secuestrado mediante diligencia llevada a cabo el 22 de junio de 2011[7].

[1] PDF 02 19/334
[2] PDF 02 19/334
[3] PDF 02 111/334
[4] PDF 02 27/334
[5] PDF 02 29-31/334
[6] PDF 02 114-116/334
[7] PDF 02 120-122/334

3.- Los secuestres que fueran designados dentro de las referidas diligencias de secuestro, hasta la fecha no han presentado informes de su gestión.

4.- Estando secuestrados los bienes objeto de medidas cautelares, como ya se indicó, y habiendo sido previamente avaluados, mediante auto del 15 de mayo de 2017, se estableció el precio de los bienes a rematar[8]. La diligencia de remate no pudo llevarse a cabo por no haberse aportado la constancia de las publicaciones correspondientes[9], programándose la diligencia de remate en 4 oportunidades más, sin que se rematara ningún bien.

Mediante auto del 9 de julio de 2018 y ante la situación antes descrita, el juzgado autorizó a la parte demandante a presentar nuevo avalúo[10]. El 14 de noviembre de 2018, la parte que lo solicitara allegó al despacho el avalúo autorizado, del que se le corrió traslado a la parte demandada[11], quien presentó objeciones al mismo[12] y mediante auto del 5 de diciembre de 2018 se requirió al perito para que resuelva los interrogantes planteados por la parte demandada[13], allegando memorial el 18 de febrero de 2020 donde se pronuncia sobre dichos interrogantes.

II. CONSIDERACIONES

1-. En el proceso bajo estudio resulta necesario proferir decisión relacionada con la medida cautelar de secuestro, pues como se expresó en los antecedentes, sobre los inmuebles con matrícula inmobiliaria 019-8326 y 019-5248, así como el automotor identificado con la placa MOK 199.

Con relación a esta última medida cautelar, actualmente ejerce el cargo de secuestre los abogados OSCAR ENRIQUE GAVIRIA MONSALVE y RENZO JAÍR CAÑAS CAÑOLA, quienes no están inscritos en la lista de auxiliares de la justicia para el período 2019-2021[14] y tampoco acreditaron que cuenten con la póliza de garantía para desempeñar la función.

2.- El numeral 11 del artículo 50 del CGP establece como causal de exclusión de la lista de auxiliares de la justicia, "a los secuestres cuya garantía de cumplimiento hubiere vencido y no la hubieren renovado oportunamente." Con base en lo anterior, con mayor razón no podrán ejercer el cargo como secuestres las personas que ni siquiera están inscritas en la lista de auxiliares

[8] PDF 03 177/328
[9] PDF 03 179/328
[10] PDF 03 211/328
[11] PDF 03 225/328
[12] PDF 03 230-317/328
[13] PDF 03 320/328
[14] https://www.ramajudicial.gov.co/web/consejo-seccional-de-la-judicatura-de-antioquia/-/auxiliares-de-la-justicia-periodo-2019-2021

de la justicia, en tal sentido, los abogados OSCAR ENRIQUE GAVIRIA MONSALVE y RENZO JAÍR CAÑAS CAÑOLA deberán ser relevados del cargo.

A pesar del relevo de los secuestres, estos quedarán encargados de la custodia de los bienes hasta que se entreguen a un auxiliar de la justicia, debiendo rendir informe de su gestión y posteriormente se decidirá lo correspondiente sobre su remuneración.

3-. Al ser relevados del cargo los secuestres designados, para efectos de conservación, cuidado y custodia de los bienes sobre los que recaen las medidas cautelares, se brindará a las partes el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación –por el medio más expedito-, para que, si a bien lo tienen, de consuno, designen al auxiliar de la justicia que se desempeñará como secuestre, tal como lo prevé el numeral 4 del artículo 48 del CGP.

Vencido el término antes concedido, sin que las partes se pronunciaren sobre la designación de auxiliar de la justicia, el despacho decidirá lo correspondiente para designar secuestre y entregarle los bienes.

4-. El escrito de aclaración al dictamen pericial que fuera presentado por el perito HARVEY LEÓN VELÁSQUEZ GONZÁLEZ frente a las objeciones propuestas por la parte demandada, se hace necesario ponerlo en conocimiento de las partes.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRÍO

RESUELVE

1-. RELEVAR del cargo de secuestre de los inmuebles con matrícula inmobiliaria 019-8326 y 019-5248 al abogado OSCAR ENRIQUE GAVIRIA MONSALVE, quien, a pesar de lo anterior, continuará encargado de la administración, cuidado y conservación del bien, hasta que se designe un auxiliar de la justicia que ejerza como secuestre.

2-. RELEVAR del cargo de secuestre del vehículo automotor identificado con la placa MOK 199 al abogado RENZO JAÍR CAÑAS CAÑOLA, quien, a pesar de lo anterior, continuará encargado de la administración, cuidado y conservación del bien, hasta que se designe un auxiliar de la justicia que ejerza como secuestre.

3-. BRINDAR a las partes el término de cinco (5) días para que de consuno designen al secuestre que continuaría desempeñándose como tal con relación con los inmuebles con matrícula inmobiliaria 019-8326 y 019-5248 y el vehículo automotor identificado con la placa MOK 199.

Vencido el término antes concedido, sin que las partes se pronunciaren sobre la designación de auxiliar de la justicia, el despacho decidirá lo

correspondiente para designar secuestre y entregarle los referidos inmuebles.

NOTIFICAR esta providencia por el medio más expedito a las partes y a los secuestres relevados, sin perjuicio de la notificación por estados.

4-. PONER en conocimiento de las partes la aclaración al dictamen pericial que fuera presentada por el perito HARVEY LEÓN VELÁSQUEZ GONZÁLEZ, remítase por secretaria copia de la misma por el medio más expedito a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANDRÉS GALLEGO RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:

JOSE ANDRES GALLEGO RESTREPO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6b5a2b6de2186aa0990742b3ce14a7ad3f25c2e807a579602a539353332bafd8

Documento generado en 26/08/2020 04:06:25 p.m.